

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Autoridad para las Alianzas Publico-Privadas, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Demandantes

v.

LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC

Demandados

Civil Núm.:

Sobre:

REMEDIOS EXTRAORDINARIOS;
SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION
PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL

NEPR

Received:

Feb 21, 2026

**DEMANDA JURADA DE SENTENCIA DECLARATORIA E INJUNCTION
PRELIMINAR**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las demandantes, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (“P3”) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE” o “PREPA”), representadas por sus respectivos abogados que suscriben, y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El presente recurso solicita un pronunciamiento trascendental para el interés público y la estabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico. Se plantea a este Honorable Foro la invalidez de una pretendida extensión del contrato bajo el cual LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”), operan el sistema de transmisión y distribución más allá del término interino originalmente acordado. Esta “extensión”, suscrita el 30 de noviembre de 2022¹, resultó en otorgarle a LUMA un control indefinido sobre la operación del sistema eléctrico, despojar a la P3 y a la AEE de la facultad resolutoria que les pertenecía y subordinar el interés público a la mera voluntad del operador privado. Se plantea ante este Honorable Tribunal,

¹ La carta extensión fue suscrita bajo la antigua Administración del Honorable Pedro Pierluisi-Urrutia por 1) el antiguo director de la Autoridad Para las Alianzas Públicos Privados, Fermín E. Fontanés Gómez, 2) por el antiguo Director de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, Fernando E. Gil-Enseñat, y 3) por LUMA, a través de los señores Wayne Stensby y Mario Hurtado.

además, la necesidad de expedir remedios extraordinarios para así declarar tal invalidez y dar curso a una transición ordenada de la operación del sistema eléctrico de Puerto Rico.

1.2 Con esta extensión, el Pueblo de Puerto Rico quedó indefinidamente atado a un contrato con LUMA sin los mecanismos de supervisión y resolución que se habían diseñado para proteger el interés público. Ello ha permitido que LUMA opere sin métricas de desempeño exigibles y, por consiguiente, sin un mecanismo real de rendición de cuentas. De esta manera, la ciudadanía ha estado sujeta a un servicio deficiente.

1.3 Estamos, sin duda, ante un asunto del más alto interés público, según se desprende del hecho reciente de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico haya atendido en certificación intrajurisdiccional otro aspecto de invalidez de la relación con LUMA. Así, apenas unas semanas atrás, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que cierta inmunidad que pretendía atribuirse LUMA era inexistente, por no haber sido objeto de legislación, conforme se requiere en derecho. Véase *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, CT 2025-0003, Opinión del 1 de diciembre del 2025.

1.4 La nulidad que nos ocupa en esta ocasión se refiere a cierta enmienda mediante la cual se buscó extender indefinidamente y sin seguir los pasos correspondientes una relación contractual temporal, de mayor onerosidad para el Pueblo de Puerto Rico, y que no tiene los contrapesos y condiciones necesarios para el manejo efectivo del desempeño del operador.

1.5 Según se detallará en los párrafos subsiguientes, el 22 de junio de 2020, la P3 y la AEE suscribieron con LUMA el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* ("T&D OMA").² Mediante este contrato, se delegó a LUMA la administración y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema de energía eléctrica.

² Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/OM%20Agreement/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf](https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/OM%20Agreement/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf) (último acceso, el 11 de diciembre de 2024).

1.6 Ese mismo día, las partes también suscribieron un contrato intitulado *Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement* (“*Supplemental Agreement*”) en el que, entre otras cosas, se establecían salvaguardas temporales que protegían el interés público mientras la AEE culminaba su proceso de quiebra bajo el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act*, 48 USC § 2101 et seq. (“PROMESA”). Dichos contratos fueron suscritos tras seguir el proceso y solicitar las aprobaciones correspondientes requeridas por la legislación aplicable.

1.7 Específicamente, las partes acordaron que, para el 30 de noviembre de 2022, tanto el *T&D OMA* como el *Supplemental Agreement*, “shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA], and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination”, salvo que las partes acordaran válidamente una extensión.

1.8 El mismo día que expirarían el *T&D OMA* y el *Supplemental Agreement*, el 30 de noviembre de 2022, las partes suscribieron mediante carta una extensión indefinida (la “Carta-Extensión”) la cual a todas luces es inválida. La referida Carta-Extensión eliminó la protección resolutoria que le pertenecía a la P3 y a la AEE y colocó la continuidad indefinida del contrato bajo condiciones potestativas en beneficio exclusivo de LUMA. La Carta-Extensión, además, carece de las aprobaciones estatutarias requeridas.

1.9 Mediante la Carta-Extensión se alteraron sustancialmente las condiciones del *Supplemental Agreement* y se consolidó el control de LUMA sobre la operación del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica de forma indefinida.

1.10 El proceso de aprobación de la Carta-Extensión es nulo al no contar con el voto afirmativo de ambos directores del interés público, según exigido en la Sección 10(b) de la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, según enmendada, 22 LPRA § 1120 (“Ley 120”). Tampoco contó con el voto del director ejecutivo de la AEE en aquél entonces, quien se rehusó a firmar la Carta-Extensión dada la

onerosidad de sus términos. La Carta-Extensión tampoco cuenta con una aprobación o certificado de cumplimiento de energía emitido por el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”).

1.11 En síntesis, la Carta-Extensión es nula por haber sido suscrita sin las aprobaciones requeridas, por haber eliminado sin causa ni contraprestación una protección esencial al interés público, por ser indefinida, y por introducir una cláusula potestativa prohibida por el Código Civil. Estos defectos no son meras formalidades omitidas; constituyen violaciones sustantivas a normas diseñadas para garantizar la transparencia, el control público y el equilibrio contractual, cuya infracción coloca en riesgo la gobernanza del sistema eléctrico y socava la confianza del País en sus instituciones.

1.12 La sentencia declaratoria es el vehículo procesal idóneo para resolver una controversia como la de autos. Conforme a la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, este Honorable Tribunal está facultado para emitir un pronunciamiento sobre la validez de una cláusula de un contrato y sobre los derechos, estados y relaciones jurídicas que de esta se deriven. El remedio declaratorio permite disipar la incertidumbre jurídica sobre la Carta-Extensión, brindando certeza y restableciendo el equilibrio entre las partes.

1.13 A la luz de estos hechos y de las graves irregularidades que rodean la Carta-Extensión, corresponde a este Honorable Tribunal ejercer su autoridad y revisar la validez del acuerdo conforme al ordenamiento jurídico vigente. Las demandantes comparecen precisamente para solicitar ese pronunciamiento, plenamente conscientes de que solo mediante la intervención judicial puede restituirse el marco legal que la Carta-Extensión vulneró y garantizarse la protección efectiva del interés público que el sistema eléctrico de Puerto Rico exige. Además, las demandantes solicitan remedios interdictales preliminares, a modo de poder asegurar una transición urgente y efectiva del manejo del sistema eléctrico.

1.14 La necesidad de estos remedios declaratorios e interdictales es incuestionable. La consecuencia jurídica de la nulidad de la Carta-Extensión es clara: el término del *Supplemental Agreement* concluyó sin que se cumplieran las condiciones para que entrara en vigor el *T&D OMA*, con lo cual procede moverse inmediatamente a una transición ordenada. La salida ordenada de LUMA y transición de la operación del sistema, a su vez, abre la puerta a poder operar el sistema con un nuevo operador privado responsable y eficiente que pueda manejar el sistema eléctrico de forma confiable.

1.15 Es evidente, tras más de cuatro (4) años de incumplimientos y fallas en el servicio, que LUMA no ha estado a la altura de esa responsabilidad. No se puede mantener indefinidamente y sin controles un acuerdo para un servicio eléctrico que ha sido provisto de forma deficiente, plagado de apagones constantes, deficiencias operacionales y la ausencia de resultados positivos concretos. Es necesario declarar la nulidad de la extensión indefinida y dar paso a una transición ordenada que permita contratar un operador privado que esté a la altura de la magnitud del reto, que pueda cumplir con los estándares de confiabilidad, eficiencia y rendición de cuentas, y que logre finalmente lo que la legislación exige y LUMA no ha podido hacer: brindar un servicio eléctrico estable, seguro, resiliente, costo efectivo y asequible.

1.16 De igual forma, según solicitado en esta demanda, se precisa la intervención de este Honorable Foro para que emita un entredicho provisional, así como un *injunction* preliminar, dirigido a que LUMA provea de inmediato información indispensable para garantizar la efectiva transición en la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica que tan urgentemente se requiere. Tal y como se discutirá, ante la ausencia de remedios adecuados en ley, la información solicitada es esencial para evitar daños irreparables y para garantizar la continuidad operativa del sistema eléctrico del país, que a su vez es esencial para la salud, seguridad y estabilidad de Puerto Rico.

II. PARTES

2.1 P3 es una corporación pública creada por la *Ley de Alianzas Público Privadas*, Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, 27 LPRA §§ 2601 *et seq.* (“Ley 29”), facultada para negociar, administrar y supervisar contratos de alianza público-privada en protección del interés público.

2.2 La dirección física y postal de la P3 es la siguiente: Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella (Minilla), Ave. De Diego, San Juan, Puerto Rico 00907. Su número de teléfono es el (787) 722-2525.

2.3 La AEE es una corporación pública creada por la Ley Núm. 83 de 1941, según enmendada, 22 LPRA §§ 192 *et seq.*, propietaria del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

2.4 La dirección física de la AEE es la siguiente: 1110 Ave. Ponce de León, Edificio Neos, Piso 8, Ofic. 801, San Juan; mientras que la dirección postal es la siguiente: PO Box 364267, San Juan, Puerto Rico 00936-4267. Su número de teléfono es el (787) 521-3434.

2.5 LUMA comprende dos entidades jurídicas con capacidad para demandar y ser demandadas que fungen como operador del sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico al amparo del T&D OMA y el *Supplemental Agreement*. Según las constancias del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico, la dirección física de las entidades denominadas como LUMA para propósitos de esta demanda es la siguiente: 1110 Ave. Ponce de León, Edif. Neos, Ofic. 607, San Juan; mientras que su dirección postal es la siguiente: PO Box 364267, San Juan, Puerto Rico 00936-4267. Su número de teléfono es el (844) 888-5863.

III. TRASFONDO FÁCTICO

3.1 El 22 de junio de 2020, P3, como Administrador, la AEE, como Dueña, y LUMA, como Operador, suscribieron el *T&D OMA*, mediante el cual LUMA asumiría la administración, operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico. Véase Exhibit 1.

3.2 El *T&D OMA* contempla que el control operacional total sería transferido a LUMA una vez se cumpliera con una serie de requisitos (“*Service*

Commencement Date Conditions”), que incluían el que la AEE saliera del proceso de quiebras bajo el Título III.

3.3 En vista de que la AEE no podía cumplir con los *Service Commencement Date Conditions* mientras el proceso de quiebra continuara activo, las partes acordaron suscribir, el mismo 22 de junio de 2020, el *Supplemental Agreement*. Véase Exhibit 2. Ese documento permitía a LUMA operar de manera transitoria el sistema de transmisión y distribución durante un período interino mientras la AEE permanecía en su proceso de quiebra.

3.4 El *Supplemental Agreement* se realizó con la intención de que se comenzara a brindar temporalmente el servicio acordado en el *T&D OMA*, hasta un término máximo de dieciocho (18) meses, comenzando a partir del 1 de junio de 2021.

3.5 En virtud de su naturaleza temporal, en lo que se determinaba si se cumplían las condiciones para entrar en vigor el *T&D OMA*, el *Supplemental Agreement* proveyó para un pago de una tarifa fija anual de \$115 millones, en vez de una tarifa mixta con un pago anual más bajo (\$70 millones en el primer año) y una posibilidad de pagos adicionales conforme al cumplimiento con ciertas métricas definidas (de un máximo de \$13 millones adicionales en el primer año, sujeto a que LUMA cumpliera con dichas métricas). Durante ese periodo interino –que se vislumbró y aprobó como uno breve– LUMA no estaría sujeta a las mismas métricas de desempeño que aplicarían en el *T&D OMA*.

3.6 Así, bajo el primer año del *T&D OMA*, LUMA habría tenido derecho a solo \$70 millones, \$45 millones menos que lo que se está pagando bajo el *Supplemental Agreement*. Nótese que, bajo el *Supplemental Agreement*, LUMA recibe más del 50% de lo que habría tenido derecho bajo la tarifa fija del *T&D OMA* para el primer año. Solo si LUMA cumpliera con ciertas métricas –con las que no está cumpliendo actualmente– tendría acceso a \$13 millones adicionales, para un total máximo para LUMA de \$83 millones bajo el *T&D OMA*. Así, bajo el *T&D OMA*, LUMA ganaría mucho menos de los \$115 millones

que gana actualmente bajo el *Supplemental Agreement* sin tener que cumplir con métricas de desempeño.

3.7 Cabe notar que las cifras de \$70 millones en pago fijo bajo el *T&D OMA* y \$115 millones –sin métricas– bajo el *Supplemental Agreement* son en base de cálculos del 2020, pero están sujetas a ajustes en concepto de inflación. Así, al presente LUMA está recibiendo \$139 millones anuales como pago bajo el *Supplemental Agreement*, en vez de los \$70 millones (sujetos a ajuste para inflación) que le corresponderían bajo el *T&D OMA*, con una posibilidad de hasta \$13 millones (también sujetos a ajuste) por incentivos en la medida que LUMA demostrase cumplimiento con ciertas métricas.

3.8 La diferencia en pagos a LUMA acrecienta con cada año, en la medida que tanto bajo el *T&D OMA* como bajo el *Supplemental Agreement*, como se dijo, los pagos se ajustan por razón de inflación. En tanto la base del *Supplemental Agreement* (\$115 millones, que, según ajustados al presente, es \$139 millones) es mayor que la base fija bajo el *T&D OMA* (\$70 millones, sujeto a ajuste por inflación; con la posibilidad de unos millones adicionales sujetos al cumplimiento con unas métricas de desempeño que LUMA no está cumpliendo), el impacto del aumento por inflación es mayor para el *Supplemental Agreement* y, por tanto, acrecienta la diferencia entre lo que LUMA recibe bajo el *Supplemental Agreement* (sin métricas de desempeño) que lo que habría recibido bajo el *T&D OMA* (sujeto a métricas de desempeño).

3.9 Ahora bien, y para proteger al interés público mientras la AEE completaba el proceso de quiebra, el *Supplemental Agreement* estableció una cláusula de terminación automática. Véase Exhibit 2, sección 7.1(a).

3.10 Dicha cláusula indicaba que tanto el *Supplemental Agreement*, como el *T&D OMA*:

shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA]...in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the "Interim Period Termination Date"), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be

extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.

Véase Exhibit 2, sección 7.1(a).

3.11 Es decir, el término breve y limitado del *Supplemental Agreement* era esencial ante una situación temporal e interina, de modo que no se perpetuase una ventaja económica desmedida a favor de LUMA y en perjuicio del Pueblo.

3.12 Dicho de otra forma, y considerando que el *Supplemental Agreement Effective Date* fue el 1 de junio de 2021³, el término de dieciocho (18) meses culminaba el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se produciría la terminación automática, salvo que las partes hubiesen acordado previamente una extensión válida antes de dicho vencimiento.

3.13 El 30 de noviembre de 2022, el mismo día en que debía activarse la terminación automática, las partes suscribieron la Carta-Extensión con el propósito de extender el periodo de dieciocho (18) meses del *Supplemental Agreement*. Véase Exhibit 4.

3.14 En lo aquí pertinente, la Carta-Extensión pretendía enmendar el *Supplemental Agreement* de la siguiente manera:

In accordance with the express terms of Section 7.1 (a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.

3.15 La Carta-Extensión firmada el 30 de noviembre de 2022 eliminó la terminación automática de dieciocho (18) meses y la sustituyó por un plazo indefinido condicionado a la culminación de dos eventos: 1) la salida de la AEE del caso de Título III y 2) a que el plan de ajuste fuese “reasonably acceptable to Operator [LUMA].”

3.16 A diferencia del diseño original, la Carta-Extensión enmendó los términos y condiciones del *Supplemental Agreement*, dejó de fijar una fecha

³ El *Supplemental Agreement Effective Date* quedó formalmente establecido como el 1 de junio de 2021, mediante el *Limited Waiver* ejecutado por la P3A, la AEE y LUMA en esa misma fecha, en el cual las partes acordaron expresamente que tanto el *Supplemental Agreement Effective Date* como el *Interim Period Service Commencement Date* serían el 1 de junio de 2021. Véase Exhibit 3

cierta de terminación y colocó la continuación del contrato bajo criterios dependientes a la voluntad exclusiva de LUMA. De esta manera, eliminó de facto la facultad resolutoria que el *Supplemental Agreement* confería expresamente a la P3 y a la AEE, convirtiendo para todo efecto práctico el contrato en cuestión en uno de tiempo indefinido.

3.17 Previo a la firma de la Carta-Extensión, la Junta de Directores (“Junta”) de la P3 celebró la Reunión Extraordinaria 2022-17, durante los días 28 y 29 de noviembre de 2022. Las minutas de dicha reunión reflejan que el asunto generó amplia discusión entre los miembros de la Junta, particularmente en torno al impacto de eliminar la terminación automática de dieciocho (18) meses y las implicaciones de permitir que LUMA continuara operando sin una fecha cierta de conclusión. Véase Exhibit 5

3.18 Finalmente, y una vez llevado a votación, ambos representantes del interés público se abstuvieron de votar por entender que el proceso completo era contrario a derecho. Conforme la Sección 10(b) de la Ley 120, la extensión solo podía aprobarse con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público; al abstenerse, dichos votos se consideran como votos en contra, lo que hace que la Carta-Extensión nunca haya sido válidamente aprobada.

3.19 A pesar de lo anterior, la P3 adoptó la *Resolución 2022-60* autorizando al Director Ejecutivo de la P3 suscribir la Carta-Extensión. Véase Exhibit 6.

3.20 Además de la discusión que tuvo lugar en la Junta de la P3, la extensión también fue objeto de análisis y crítica interna en la AEE. El récord contractual demuestra que el Director Ejecutivo de la AEE no firmó la Carta-Extensión, por cuanto no avaló los términos propuestos por considerar que atentaban contra los intereses de Puerto Rico, y que fue el Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, quien finalmente suscribió el documento en representación de la corporación pública.

3.21 Además de estas irregularidades, el procedimiento seguido para otorgar la extensión del *Supplemental Agreement* ignoró ciertas exigencias

regulatorias y legislativas que el ordenamiento jurídico impone, cuya ausencia evidencia que la Carta-Extensión se formalizó al margen del proceso legal que rige las transacciones del sistema eléctrico.

3.22 La Carta-Extensión se ejecutó sin obtener el Certificado de Cumplimiento Energético requerido por la Ley 120 como condición indispensable para otorgar o perfeccionar cualquier modificación a las transacciones de la AEE. La ausencia de este certificado refleja que la extensión fue tratada como una mera gestión administrativa del término interino y no como una enmienda sustantiva que, por alterar derechos y obligaciones esenciales, requería la evaluación y certificación técnica del regulador energético.

3.23 De igual manera, la Carta-Extensión nunca fue sometida para aprobación legislativa conforme exige el Artículo 10(e) de la Ley 29, el cual dispone que “toda extensión” de un contrato otorgado bajo dicha ley requiere aprobación mediante legislación. La P3 trató la extensión como una simple prolongación administrativa del término interino y no como una modificación sustantiva que eliminó la terminación automática de dieciocho (18) meses, creó un plazo indefinido y alteró la estructura original de derechos y obligaciones entre las partes. Al caracterizarla de manera simplista como una simple extensión administrativa, nunca se activó el procedimiento estatutario requerido para validar la extensión ante la Asamblea Legislativa. Tal aprobación era requerida para cualquier extensión como la que la Carta-Extensión pretendió validar, toda vez que la misma, al ser indefinida, excedía los límites temporales previstos en el Artículo 10, incisos (a)(iii) y (e), de la propia Ley 29.

3.24 El que la Carta-Extensión ignore tales límites temporales y, en vez, opte por la indefinición en sí amerita la declaración de su nulidad. Pretender avalar una prolongación indefinida del *Supplemental Agreement* crea las condiciones para que se exceda el término máximo de cincuenta (50) años previsto en la Ley 29 para las alianzas público privadas, las cuales, en cualquier caso, tienen que estar sujetas a términos fijos y precisos que

permitan dar certeza a las relaciones jurídicas creadas mediante el esquema previsto en la Ley 29 para la prestación de servicios esenciales para el País.

3.25 Finalmente, y antes de la firma de la Carta-Extensión, la P3 sometió la propuesta a la Junta de Supervisión Fiscal (“Junta”) para su revisión bajo la política de contratos adoptada al amparo de la sección 204(b)(2) de la PROMESA. Aunque en su carta la Junta concluye que la enmienda propuesta fue “Approved with Observations”, ésta dejó claramente establecido que su análisis se limitaba exclusivamente al cumplimiento con PROMESA y que su análisis no evaluaba: “(i) compliance with contracting requirements under applicable laws, rules, and regulations, both federal and local; and (ii) compliance with applicable laws, rules, and regulations governing procurement activities, both federal and local.” Véase Exhibit 7. De esta forma, la Carta-Extensión nunca fue revisada o aprobada por ningún organismo facultado bajo el derecho local.

3.26 La secuencia de eventos demuestra que la Carta-Extensión, entre otras consideraciones que la vician de nulidad, se formalizó sin término fijo, sin contar con el voto afirmativo de los representantes del interés público, sin Certificado de Cumplimiento Energético expedido por el Negociado de y en contravención con las leyes especiales aplicables. Tales omisiones e irregularidades convierten la aprobación del documento en un acto *ultra vires* y contrario a derecho.

IV. DERECHO APLICABLE

A. Sentencia Declaratoria

4.1 La Regla 59 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a emitir sentencias declaratorias respecto a la validez de contratos escritos y las relaciones jurídicas que de ellos se deriven. El propósito de esta figura procesal es disipar la incertidumbre y estabilizar las relaciones jurídicas, sin necesidad de que medie un daño consumado.

4.2 La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe tener legitimación activa, por lo que deberá establecer la existencia o inminencia de un daño real y claro. Debe tratarse de una controversia real

justiciable que requiera un pronunciamiento judicial. Véase *Asociación de Guardias Penales v. Sec. de Justicia*, 87 DPR 711 (1963).

4.3 La sentencia declaratoria es procedente cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre en cuanto a derechos. El Tribunal Supremo ha resuelto que “[es] aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Suárez v. C.E.E.*, 163 DPR 347, 354 (2004); véase, además, Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., cap. 60, en la pág. 560 (LexisNexis 2010).

4.4 Se trata de un recurso extraordinario, que “puede ser dictado en todo proceso judicial donde los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos”. Véase *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, CT-2025-003, Opinión del 1 de diciembre de 2025, en la pág. 36 (comillas internas y citas legales omitidas).

4.5 La declaración puede ser, en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las resoluciones o sentencias definitivas. Esta puede tener una función inmunizadora. Véase Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* vol. V, cap. IX, en la pág. 1791 (Publicaciones JTS 2010). De hecho, la “declaración de nulidad de un documento es una de las formas más antiguas de sentencia declaratoria.” *Llopiz v. Arburua*, 72 DPR 531, 536 (1951).

4.6 Puede ser considerada, dilucidada y adjudicada mediante sentencia declaratoria una divergencia en el alcance de una cláusula de un contrato, sin que otros procesos pendientes sean impedimento. Véase *Arecibo Bldg. Corp. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 720 (1973). Así, se puede obtener una determinación sobre la validez de un contrato escrito y los derechos, estados y demás relaciones jurídicas que de este se deriven. Véase *Llopiz v. Arburua*, 72 DPR, en la pág. 535.

B. Ley 29 (Ley de Alianzas Público-Privadas)

4.7 La Ley 29 establece la estructura orgánica y funcional de P3. El Artículo 5(c) dispone que las decisiones, acuerdos y actuaciones de P3 se ejercerán a través de su Junta de Directores, cuyo quórum y capacidad decisional se rigen por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario. La actuación de P3 como ente contratante –incluyendo su consentimiento a enmiendas contractuales– solo puede perfeccionarse mediante la aprobación de dicha Junta.

4.8 A su vez, el Artículo 9(g)(iii) dispone que, una vez el comité de alianza selecciona a un proponente para una transacción de alianza público privada, el informe de alianza (“Partnership Report”) y el acuerdo resultante deben ser sometidos para aprobación a la Junta de P3 y a la junta de gobierno de la entidad gubernamental correspondiente, previo a su adjudicación final. Este mecanismo crea la categoría de contratos aprobados por P3 bajo el procedimiento de dicho Artículo 9(g)(iii).

4.9 Por otro lado, en términos sustantivos, la Ley 29 dispone ciertas cláusulas que han de ser necesariamente incluidas en un contrato de alianza público privada. Véase 27 LPRA § 2609. Por ejemplo, se exige que los contratos contengan el término de duración de la alianza de la que se trate. El mismo no podrá exceder los cincuenta (50) años. Véase 27 LPRA § 2609(a)(iii) (“Un Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta Ley [29] deberá contener, en la medida en que sea aplicable, disposiciones sobre: . . . [e]l término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta Ley”); *id.*, § 2609(e) (“El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley [29] será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación en sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años

adicionales . . . Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”).).

C. Ley 120 (Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico)

4.10 La Ley 120, que provee el marco legal específico para los contratos para transformar el sistema energético, dispone categóricamente que prevalecerá sobre cualquier otra ley en caso de inconsistencia. Ello incluye la posibilidad de prevalecer sobre la Ley 29 en caso de inconsistencia.

4.11 La intención legislativa primordial de la Ley 120 es asegurar un proceso justo y transparente y proteger el interés público en todo momento. A esos efectos, la Ley 120 considera de máxima importancia la transparencia y dispone expresamente que toda alianza público privada debe estar “revestida de un alto interés público”, garantizando que el Estado no renuncie a su responsabilidad de proteger dicho interés

4.12 La Ley 120 establece un régimen especial para las transacciones relacionadas con la AEE. Así, la Sección 10(b) de dicho estatuto provee un régimen de votación especial para las transacciones de la AEE aprobadas bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29. Conforme a dicha Sección 10(b), la aprobación por la Junta de P3 de toda transacción de la AEE aprobada bajo el procedimiento del Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29 “requerirá el voto afirmativo de ambos representantes del interés público”, estableciendo además que la abstención se contabilizará como voto en contra. 22 LPRA § 1120(b). Así, la Ley 120 cualifica los requisitos de votación de la Junta de P3 en lo que se refiere a la aprobación de alianzas público privadas que involucren a la AEE. Como se indicó, la Ley 120 tiene preeminencia sobre la Ley 29 respecto a este particular.

4.13 La Ley 120 requiere, además, que cualquier transacción de la AEE, incluyendo enmiendas a ésta, cuente con el aval del Negociado, específicamente con un Certificado de Cumplimiento de Energía. “Todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE **requerirá** de un Certificado de Cumplimiento de Energía”. 22 LPRA sec. 1115(g) (énfasis suplido) (Art. 5(g) de la Ley 120). El Tribunal Supremo recientemente, al decretar nula cierta

inmunidad concedida por el Negociado a LUMA por exceder la autoridad que le fuera delegada y ser contraria al esquema legal para las transacciones de la AEE, repasó el hecho de que el referido Certificado de Cumplimiento de Energía es necesario “para que [una transacción de la AEE] se perfeccione.” *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, CT-2025-003, Opinión del 1 de diciembre de 2025, en la pág. 22.

D. Normas Generales de Contratación Gubernamental

4.14 El ordenamiento sustantivo también es claro: nuestro Código Civil, en su artículo 1232, dispone que los contratos no pueden ser contrarios a la moral, las leyes o el orden público. Véase 31 LPRA § 9753. Cualquier contrato que contravenga estas normas carece de validez jurídica y está sujeto a ser declarado nulo por los tribunales.

4.15 Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de contratación gubernamental establece que el Estado está obligado, por imperativo constitucional y estatutario, a cumplir estrictamente con los controles y requisitos que la ley impone para la erogación de fondos públicos, y que los contratos que los contravengan son nulos e inexistentes. Véase *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 190 DPR 448 (2014). De esa normativa se desprende que ni las agencias ni los funcionarios pueden, mediante contratos, órdenes ejecutivas o prácticas administrativas, dejar sin efecto o eludir las salvaguardas legales diseñadas para proteger el interés público. En consecuencia, una carta o enmienda contractual no puede utilizarse válidamente para despojar al Estado de mecanismos de protección previstos en el marco legal aplicable, cuando ello signifique contravenir la política pública y los principios de sana administración de los fondos públicos.

E. *Injunction* Preliminar y Entredicho Provisional

4.16 La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Arts. 675 al 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3521-3566, regulan el auto de *injunction* y el entredicho provisional en nuestra jurisdicción.

4.17 El *injunction* es un remedio extraordinario que debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de

un derecho. Véase *García v. WorldWide Entertainment Co.*, 132 DPR 378, 389 (1992); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Es por ello por lo que la orden de *injunction* está sujeta a la discreción judicial, “que ha de ejercitarse en cuidadosa ponderación del interés de todas las partes”. *A.P.P.R. v. Tribunal*, 103 DPR, en la pág. 906. Véase, además, *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 142 DPR 656, 680 (1997).

4.18 En lo que respecta al *injunction* preliminar, su propósito es “mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784. Véase, además, *Misión Industrial v. AAA*, 142 DPR 656, 683 (1997); *Cobos Liccía v. De Jean*, 124 DPR 896, 902 (1989). De esta manera, este remedio busca evitar que la conducta del demandado convierta en académica o inefectiva la decisión en los méritos que eventualmente tomaría el tribunal, o que se le ocasionen daños considerables o irreparables al demandante durante la pendencia del litigio. Véase *Misión Industrial*, 142 DPR, en la pág. 683; *Mun. de Ponce*, 136 DPR, en la pág. 784; *Cobos Liccía*, 124 DPR, en la pág. 902. Lo mismo cabe decirse del entredicho provisional.

4.19 Por su parte, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, establece los criterios que este Honorable Tribunal debe considerar al momento de decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, a saber: (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

4.20 Los requisitos antes discutidos son los mismos que se deben evaluar para la concesión de un entredicho provisional, si bien en el caso del entredicho provisional se debe establecer la necesidad de que se expida la orden sin la necesidad de celebrar una vista previa. Véase, por ejemplo, *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 679-680 (1999). De esta manera, el

entredicho provisional es un mecanismo que está disponible, precisamente, para situaciones de urgencia como la presente, en que resulta imprescindible emitir inmediatamente una orden dirigida a que la parte promovida provea información indispensable para garantizar la continuidad en la prestación de un servicio vital para la totalidad del pueblo puertorriqueño.

V. CAUSAS DE NULIDAD Y REMEDIOS DECLARATORIOS⁴

5.1 A la luz de los hechos expuestos en la Sección III y del marco jurídico reseñado en la Sección IV, procede que este Honorable Tribunal declare la nulidad de la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022, por haber sido otorgada sin las aprobaciones requeridas por ley, por alterar ilícitamente una protección esencial al interés público, por ser contraria a las disposiciones sustantivas de la Ley 29 y la Ley 120, y por introducir una cláusula potestativa prohibida por el Código Civil. Veamos.

A. Falta de Aprobación Válida de la Junta de P3

5.2 De la secuencia de hechos expuesta en la Sección III surge que la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022 no constituyó una simple ampliación administrativa del término interino del *Supplemental Agreement*, sino una modificación sustantiva del acuerdo original.

5.3 Mediante la Carta-Extensión, las partes alteraron de manera fundamental el diseño contractual previamente acordado al eliminar la terminación automática de dieciocho (18) meses y sustituirla por un período de vigencia indefinido sujeto a condiciones externas, futuras e inciertas, y, entre ellas, al arbitrio de LUMA. Esta modificación implicó una variación

⁴ Se aclara que la solicitud de remedios declaratorios formulada en esta demanda se limita a la Carta-Extensión; así, al no versar sobre el *T&D OMA* ni sobre el *Supplemental Agreement*, es evidente que los procedimientos de resolución de disputa previstos en el *T&D OMA* son inaplicables. No obstante, en caso de que se argumentase que dichos procedimientos pudiesen ser aplicable, lo cual se niega vehementemente, este Honorable Foro debe tomar en consideración que cualquier agotamiento de procedimientos tales como mediaciones y/o negociaciones serían fútiles en este caso y contravendrían la urgencia que subyacen los asuntos comprendidos en la demanda de epígrafe. Nótese, además, que, en este caso, no se están cuestionando los términos ni las condiciones del *T&D OMA* ni del *Supplemental Agreement*, sino meramente la suscripción de la Carta-Extensión en contravención con la normativa y las legislaciones aplicables; es decir, en este caso no hay nada que mediar y/o negociar con LUMA. Estamos ante una nulidad radical de un acto jurídico por violación de ley y orden público y actuaciones en exceso de la autoridad delegada. Más bien, lo único que le compete hacer a este Honorable Foro es evaluar *jurídicamente* la validez de la Carta-Extensión. Según surge de esta demanda, las repercusiones y el alto interés público de este caso ameritan que tal evaluación se lleve a cabo cuanto antes, de manera que se eviten daños mayores a los intereses de todos los puertorriqueños.

significativa en los derechos, obligaciones y mecanismos de protección establecidos originalmente en el *Supplemental Agreement* y en el propio marco normativo bajo el cual fue aprobado.

5.4 En virtud de los términos acordados en la Carta-Extensión, tanto la AEE como P3 renunciaron a la facultad resolutoria originalmente incorporada a la sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*, sustituyendo un término fijo y perentorio de dieciocho (18) meses por un plazo indeterminado dependiente de condiciones ajenas al control del Estado.

5.5 El breve plazo del *Supplemental Agreement* y la capacidad para resolverlo al transcurso de un plazo definido y corto era un componente esencial. Según se desprende de la relación de hechos y de los acuerdos, el *Supplemental Agreement* beneficia a LUMA en perjuicio de las demás partes y del Pueblo, confiriéndole un pago fijo, sin condiciones o métricas de desempeño, sustancialmente mayor que el pago al que tenía derecho al iniciarse el *T&D OMA*. Esa situación sólo era factible si el *Supplemental Agreement* se sujetaba a un término definido y de muy corta duración, para darle paso al *T&D OMA*, con sus correspondientes salvaguardas y pagos menores, en poco tiempo.

5.6 No es de sorprenderse, pues, que LUMA pretenda mantener indefinidamente el *Supplemental Agreement*, que la beneficia exclusivamente a ella, en perjuicio de las demás partes y el Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la pretensión de LUMA es insostenible como cuestión de derecho y de justicia sustancial.

5.7 La modificación introducida mediante la Carta-Extensión conlleva que la extensión no pueda considerarse una gestión menor o accesoria del contrato original. Por el contrario, se alteran elementos esenciales del acuerdo aprobado bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29 – incluyendo su término fijo, su facultad resolutoria y la estructura de equilibrio entre las partes. Así, la Carta-Extensión pasó a constituir una modificación contractual de una transacción de la AEE en el sentido contemplado por la Ley 120.

5.8 En virtud de la Sección 10(b) de la Ley 120, toda aprobación por la Junta de P3 de una transacción de la AEE requiere el voto afirmativo de ambos representantes del interés público, y dispone, además, que la abstención de cualquiera de ellos se computará como voto en contra.

5.9 Según reflejan las minutas de la Reunión Extraordinaria 2022-17, ambos representantes se abstuvieron de votar. Conforme al texto expreso de la Sección 10(b), dichas abstenciones deben considerarse como votos en contra y, en ausencia de los votos afirmativos requeridos, P3 no contaba con la aprobación válida necesaria para autorizar la modificación del *Supplemental Agreement*. Por consiguiente, tanto la Resolución 2022-60, como la Carta-Extensión, fueron suscritas sin cumplir con el procedimiento exigido por las leyes especiales aplicables, por lo que deben considerarse actos *ultra vires* y nulos y no surtieron efecto alguno en cuanto a la modificación o extensión del *Supplemental Agreement*.

B. Ausencia de Certificado de Cumplimiento Energético

5.10 Las modificaciones sustantivas en la Carta-Extensión desencadenaron la aplicación obligatoria de todos los requisitos estatutarios y regulatorios que la Ley 120 y la Ley 29 imponen para las transacciones energéticas de la AEE.

5.11 Entre estos requisitos se encuentra la obtención del Certificado de Cumplimiento Energético del Negociado.

5.12 la Ley 120, en sus Artículos 5(g) y 8(a), exige la otorgación de un Certificado de Cumplimiento Energético como condición indispensable para la aprobación, otorgamiento o perfeccionamiento de cualquier transacción de la AEE, así como cualquier modificación a ésta. Así, por ejemplo, el Artículo 5(g) dispone, en parte, que, “[u]na vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, cualquier enmienda al Contrato Preliminar requerirá de la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía”. 22 LPRA § 1115(g).

5.13 La emisión de dicho Certificado es un requisito indispensable para la validez de un contrato –o modificación a un contrato– de alianza de la

AEE. Así lo dispone la Ley 120 en su Sección 8(a), en donde sujeta la autoridad de la AEE a llevar a cabo transacciones bajo la ley a que se “emita el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía”. 22 LPRA § 1118(a). Así lo destacó el Tribunal Supremo recientemente, al declarar que “una vez la AAPP ejecuta una transacción de la AEE, es **necesario** que el NEPR emita un Certificado de Cumplimiento de Energía para que ésta se perfeccione”. *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, CT-2025-003, Opinión del 1 de diciembre de 2025, en la pág. 22 (énfasis suplido).

5.14 El récord demuestra que dicho certificado nunca fue solicitado ni emitido, y que el Negociado no evaluó la extensión propuesta. La ausencia de este requisito obligatorio implica que la Carta-Extensión se formalizó al margen del proceso regulatorio aplicable y carece de validez jurídica.

C. Ausencia de Término Definido y Aprobación Legislativa

5.15 Además, la Carta-Extensión es nula por incumplir con las disposiciones legales en cuanto a parámetros temporales y los términos de duración máxima de las alianzas público privadas.

5.16 La Carta-Extensión provee una extensión indefinida, por lo que es contraria a la Ley 29. Dicha ley, en su artículo 10(e), requiere que los contratos de alianza tengan un término definido, que tiene que ser de menos de cincuenta (50) años. Véase 27 LPRA § 2609(e) (“El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años”). Al no exponer un término fijo, la P3 incumplió con esta disposición y excedió la autoridad que le fuera delegada en la Ley 29. Por tanto, la Carta-Extensión es nula.

5.17 Además, y en tanto la extensión es indefinida y comprende un periodo potencial de más de cincuenta (50) años, la extensión es nula por otra razón. No es producto de una evaluación de los méritos y resultados de LUMA, ni cuenta con el aval por legislación que exige la Ley 29 para las extensiones a contratos por encima del término inicial de la alianza, que en ningún caso podrá exceder cincuenta (50) años. Véase 27 LPRA § 2609(e) (“No

obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de . . . 25 años adicionales Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”).).

5.18 No existe una evaluación de los méritos y resultados de eficiencia y efectividad de LUMA que justificara extender el término conforme a la Ley 29. Tampoco se aprobó legislación para aprobar una extensión que implica un término indefinido y, por tanto, que puede abarcar más de 50 años. La Carta Extensión es nula por ser contraria a –y un ejercicio en exceso de las facultades delegadas en– la Ley 29.

5.19 La pretensión de extender el *Supplemental Agreement* –con términos económicos más onerosos y sin la misma protección de métricas que confiere el *T&D OMA*– sin término fijo, en un plazo indefinido que como tal puede abarcar un término mayor del que la legislación permite, es una actuación *ultra vires* e invade las prerrogativas legislativas. El Tribunal Supremo, tan reciente como el 1 de diciembre de 2025, invalidó otra disposición relativa a la contratación con LUMA precisamente por haber excedido la autoridad delegada en el esquema legislativo aplicable a las transacciones de la AEE, así como violentar la separación de poderes al atribuirse la agencia (en ese caso, el Negociado) facultades que no le corresponden, sino que sólo pueden ser ejercidas por vía de legislación. Véase *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, CT-2025-003, Opinión del 1 de diciembre de 2025. Al igual que con la concesión de inmunidad que resultó invalidada en el reciente caso de *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et al.*, la facultad de conceder un término que pueda abarcar más de cincuenta (50) años es una que excede la delegación a P3 y que sólo puede ser ejercida por vía de legislación. De ahí que, al igual que en el citado caso, proceda decretar la nulidad de la actuación impugnada, la Carta-Extensión.

C. Alcance Limitado de la Actuación de la Junta de Supervisión Fiscal

5.20 Por su parte, el hecho de que la Junta de Supervisión Fiscal haya expresado que la extensión propuesta estaba “Approved with Observations” no convalida las deficiencias descritas. Como surge de su propia comunicación, la Junta limitó su análisis al cumplimiento con la sección 204(b)(2) de PROMESA y aclaró expresamente que no evaluaba la legalidad del contrato bajo las leyes de Puerto Rico ni el cumplimiento con los requisitos regulatorios o de contratación locales. Por tanto, la extensión nunca recibió revisión o aprobación por parte de un organismo facultado bajo el derecho local para validar transacciones contractuales gubernamentales.

E. Incumplimiento con Disposiciones del Código Civil

5.21 La Carta-Extensión eliminó la facultad resolutoria automática contenida en la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*, que protegía al interés público de un período interino ilimitado, y la sustituyó por un término indefinido sujeto a la ocurrencia de condiciones externas: la culminación del caso de Título III y la aceptación de un plan de ajuste que fuese “reasonably acceptable to Operator [LUMA]”.

5.22 Esa modificación benefició exclusivamente a LUMA, pues le garantizó un control indefinido del sistema y le eliminó la cláusula resolutoria, sin que P3 o la AEE recibieran contraprestación adicional alguna.

5.23 Esta renuncia al derecho de resolución sin que la AEE ni P3 recibieran contraprestación alguna constituye un negocio jurídico sin causa lícita, en contravención de los principios del Código Civil aplicables a los contratos y de las limitaciones que rigen la contratación gubernamental. Bajo el Código Civil, un negocio jurídico que supone la renuncia de un derecho esencial de una parte sin causa ni beneficio correlativo carece de causa lícita y es nulo. Véase, en general, 31 LPRA §§ 6141, 6146, 6147 y 6312 (Arts. 270, 275, 276 y 342 del Código Civil).

5.24 La Carta-Extensión también condicionó la efectividad del *T&D OMA* a que el plan de ajuste de la AEE fuese “reasonably acceptable to Operator.” Este lenguaje confiere a LUMA la facultad exclusiva de decidir si el

contrato continúa o no, según su propio criterio subjetivo. Dicho de otra forma, el lenguaje citado condiciona la satisfacción de la condición cuyo cumplimiento sería necesario para la entrada en vigor del *T&D OMA* al mero arbitrio y la potestad de LUMA. El Artículo 304 del Código Civil prohíbe las obligaciones y las condiciones suspensivas puramente potestativas, es decir, aquellas que dependen únicamente de la voluntad del deudor. Véase 31 LPRA § 6242. Igualmente, nuestro ordenamiento no avala que, al tratarse de condiciones suspensivas que, valga la redundancia, condicionan la entrada en vigor y eficacia de una obligación (el *T&D OMA*, en este caso), el cumplimiento de la obligación dependa única y exclusivamente de la voluntad y potestad de una de las partes sujeta a tal condición (en este caso, LUMA).

5.25 La jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001), reiteró que una persona no puede quedar obligada cuando la obligación depende de que, a su arbitrio, decida si desea estar obligada. En este caso, Puerto Rico quedó vinculado a un contrato donde LUMA, como operador, retuvo el poder de desentenderse de la relación contractual a su conveniencia y de sujetar, a su arbitrio y exclusiva potestad, la entrada en vigor del *T&D OMA*. Por consiguiente, la cláusula que pretendió extender el *Supplemental Agreement* indefinidamente es nula de pleno derecho y ello, a su vez, contamina la validez de la Carta-Extensión en su totalidad.

VI. REMEDIOS INTERDICTALES

5.26 Decretada la nulidad de la Carta-Extensión, es un hecho incontestable que el *T&D OMA* y el *Supplemental Agreement* expiraron por sus propios términos a partir del 30 de noviembre de 2022, fecha en que se venció el término de dieciocho (18) meses previsto en el *Supplemental Agreement* sin que dicho término fuese extendido o prorrogado válidamente, a tenor con la Ley 29, la Ley 120 y la normativa anteriormente discutida.

5.27 Así las cosas, la expiración del *T&D OMA* y el *Supplemental*

Agreement por sus propios términos acarrea, entre otras consecuencias, el comienzo de un periodo de transición en la operación del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica.

5.28 Además de cualquier salvaguarda contractual y/u obligación legal de llevar a cabo un proceso de transición ordenada, de no llevarse a cabo dicho proceso de manera ordenada y eficiente, el pueblo puertorriqueño se expone a daños ingentes, significativos e irreparables, que no solo se refieren a la privación del servicio eléctrico, sino que, de manera sobresaliente, han de afectar la salud, la vida y la propiedad de todos los puertorriqueños.

5.29 Por consiguiente, para garantizar una transición ordenada y eficiente de las operaciones del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica, es imperativo que LUMA provea de forma inmediata a las demandantes toda la documentación e información indispensable para la operación del sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica. Dicho remedio es necesario mientras este Honorable Tribunal evalúa los méritos de la sentencia declaratoria.

5.30 Los daños a los que se expone la ciudadanía puertorriqueña en caso de que la transición del sistema eléctrico se descarrile o no se pueda llevar a cabo de manera eficiente son significativos, de patente intensidad y, de suyo, ameritan la expedición inmediata de los remedios solicitados sin sujeción a trámite ulterior.

5.31 Los documentos y la información solicitada, además, son vitales e indispensables para la operación del sistema, la consecución de la transición y la integridad de la infraestructura eléctrica del País.

5.32 De otra parte, no existe remedio adecuado en ley para, durante la pendencia del caso de epígrafe, prever o remediar el daño al que se estaría exponiendo al País. Ante todo, los documentos e información solicitados son necesarios para que las demandantes puedan gestionar la transición de la operación del sistema. Como se dijo, además, cualquier interrupción prolongada y/o disloque en la operación de dicho sistema atenta contra la

vida, la salud y la propiedad de todos los puertorriqueños.

5.33 Por lo demás, la afectación del interés público es palpable. Además de las circunstancias ya referidas, la prolongación indefinida de la gestión de LUMA, sin que las demandantes tengan acceso a los documentos e información solicitados, atenta contra el debido manejo de fondos públicos, alienta la impunidad respecto a la operación de LUMA e impide que, en aras de salvaguardar el interés público, las demandantes puedan llevar a cabo el sinnúmero de gestiones que se precisan para garantizar una transición efectiva de la operación del sistema eléctrico.

5.34 De igual forma, en este caso, tanto P3 como la AEE han actuado en todo momento con el objetivo de salvaguardar los intereses de pueblo puertorriqueño y la integridad en la prestación de servicios públicos esenciales.

5.35 En consideración de los hechos y los argumentos discutidos, respetuosamente se solicita que este Honorable Foro emita un *injunction* preliminar y un entredicho provisional para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, LUMA entregue y haga disponible los siguientes documentos y/o información:

- a. Lista de todos los empleados de LUMA que intervienen en la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica (el “Sistema”), tanto en el aspecto operacional como el administrativo/gerencial, así como en cualquier otro, incluyendo, pero sin limitarse a, información sobre el puesto y/o la posición de tales empleados, sus beneficios, remuneración, aplicación de cualquier convenio colectivo y/o acuerdo laboral, así como indiciación de la entidad que emplea a la persona de la que se trate, sea LUMA Energy, LLC, o LUMA Energy ServCo, LLC;
- b. Lista de todo el personal afiliado y empleados de las compañías matrices y afiliadas a LUMA utilizados por LUMA en la operación del Sistema, incluyendo información detallada relativa a éstos,

como sus beneficios y remuneración.

- c. Lista de contratistas y/o subcontratistas utilizados por LUMA en la operación del Sistema, incluyendo información detallada relativa a éstos;
- d. Información sobre espacios de oficina y/o facilidades actualmente en uso y/o bajo el control de LUMA como parte de su operación del Sistema, incluyendo, pero sin limitarse a, la indicación de direcciones físicas correspondientes y rentas;
- e. Lista y copia de todos los procedimientos, manuales y guías utilizadas por LUMA para sus operaciones, incluyendo, pero sin limitarse a, finanzas, recursos humanos, servicio al cliente, informática, compras, inventario de materiales, operación y control del sistema eléctrico, manejo de fondos federales, criterios y estándares de diseño, operaciones de los componentes del sistema de transmisión y distribución, y mantenimiento preventivo.
- f. Lista de todas las cuentas bancarias y/o de cualquier otro tipo en la que LUMA deposite dineros relacionados al pago de tarifas y/o generación de ingresos producto de la operación del Sistema y/o el pago de los consumidores;
- g. Acceso a bases de datos con información de clientes, usuarios y/o consumidores del Sistema, así como listas con la información disponible de tales clientes, usuarios y/o consumidores;
- h. Información detallada sobre el estado operacional del Sistema y sobre las condiciones en que está el mismo, incluyendo, pero sin limitarse a, información sobre las facilidades de distribución y transmisión de energía eléctrica a través de Puerto Rico;
- i. Planes de inspección y mantenimiento preventivo y los informes de deficiencias encontradas durante estas actividades, de los componentes del sistema de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a, transformadores, interruptores

- (*breakers*), subestaciones, postes y estructuras, equipos de protección y control, y sistemas de telecomunicaciones;
- j. Protocolos y/o planes de seguridad y/o para atender emergencias y/o imprevistos en la operación del Sistema (como, por ejemplo, apagones);
 - k. Información detallada sobre planes relativos al manejo de vegetación con relación al Sistema y la seguridad física del mismo;
 - l. Lista de flota de vehículos utilizados por LUMA en la operación del Sistema y/o bajo su posesión y/o control, incluyendo información detallada de rentas y mantenimientos;
 - m. Plan integrado de recursos y/o para la remediación del Sistema;
 - n. Lista de inventario de equipos, materiales y/o de suministros disponibles relacionados a la operación del Sistema, incluyendo, pero sin limitarse a, herramientas, postes, estructuras, transformadores, interruptores (*breakers*), herrajes, y equipos de protección, control y telecomunicaciones;
 - o. Mapas y planos georreferenciados actualizados del Sistema, incluyendo diagramas operacionales del sistema eléctrico tal como el monolineal del sistema de transmisión;
 - p. Información detallada sobre estatus de procesos pendientes ante el Negociado y/o cualquier otra agencia o dependencia administrativa, gubernamental y/o regulatoria, incluyendo, pero sin limitarse a, identificaciones alfanuméricas de tales procesos y entrega de copias de expedientes correspondientes;
 - q. Información detallada sobre solicitudes y/o manejo de fondos federales, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier documentación que respalde y/o esté relacionada a tales solicitudes y al manejo de esos fondos;
 - r. Plan de desarrollo (diseño, construcción y puesta en servicio) de proyectos de reconstrucción y mejoras del Sistema, incluyendo

información detallada sobre el estatus de todos los proyectos completados y/o en curso financiados por fondos federales o estatales;

- s. Lista de materiales y equipos entregados en lugares de trabajo y/u obras, incluyendo, pero sin limitarse a, aquéllos relacionados a la operación, reparación, reconstrucción y/o mantenimiento del Sistema;
- t. Información detallada sobre la seguridad de los sistemas computarizados, de almacenamiento electrónico y/o tecnológicos de cualquier otro tipo, así como la producción de cualquier plan de seguridad establecido para salvaguardar la integridad de tales sistemas;
- u. Lista de todos los programas computarizados y/o tecnológicos de cualquier otro tipo utilizados en la operación del Sistema;
- v. Información detallada sobre inventario de computadoras y/o cualquier otro bien o producto tecnológico utilizado por LUMA en la operación del Sistema;
- w. Lista con archivos, información de acceso, contraseñas y/o cualquier otro código de seguridad relacionado a sistemas electrónicos, computarizados o tecnológicos de cualquier otro tipo utilizados por LUMA y/o sus agentes, contratistas, empleados y/o subcontratista en la operación, el manejo y la administración del Sistema;
- x. Información detallada sobre sistemas de información y bases de datos de clientes del Sistema, así como del sistema y/o programa para el manejo de documentos;
- y. Toda información y documentos sobre facturas, pagos, recibos y presupuestos de LUMA con relación a la operación del Sistema;
- z. Información detallada sobre pólizas de seguro, de cualquier tipo, actualmente en vigor con relación al Sistema y la operación de LUMA respecto al mismo;

- aa. Información detallada sobre trabajos de cumplimiento ambiental en curso;
- bb. Información detallada sobre procesos pendientes de permisos, incluyendo, pero sin limitarse a, permisos ambientales;
- cc. Información detallada sobre todo reporte y/o informes que LUMA rinda a agencias y/o dependencias gubernamentales y/o regulatorias como parte de sus obligaciones como operador del Sistema;
- dd. Lista de procesos legales actualmente en curso con relación al Sistema en los que LUMA sea parte, incluyendo todos aquellos en los que estuviesen involucrados sus empleados, agentes, contratistas y/o subcontratistas;
- ee. Bases de datos del sistema eléctrico, simulaciones, análisis e informes de estudios de flujo de carga, de estabilidad y de integración de fuentes de generación, entre otros estudios de planificación y operación del sistema de transmisión y distribución;
- ff. Manuales de licitación, así como toda información relativa al manejo, estructura y gestión de tales procesos, incluyendo, pero sin limitarse a, un listado de procesos de licitación llevados a cabo y actualmente en curso como parte de la operación de LUMA del Sistema;
- gg. Copias de todos los contratos de LUMA con sus contratistas y/o subcontratistas con relación a la operación del Sistema.

VI. CONCLUSIÓN

6.1 Los hechos antes expuestos demuestran que la Carta-Extensión es nula por ser contraria a la ley, a la moral y al orden público, puesto que, entre otras cosas, es contraria a la Ley 29 y la Ley 120. Véase 31 LPRA § 6312. La modificación eliminó la facultad resolutoria pactada en la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* sin que la AEE ni P3 recibieran contraprestación alguna, lo que configura un negocio jurídico sin causa y sin fin lícito.

6.2 Ello tuvo el efecto de colocar al Pueblo de Puerto Rico en una posición de indefensión y de subordinar el interés público al beneficio exclusivo del Operador, esto es, LUMA, en contra de la política pública que buscaba evitar un período interino indeterminado o indefinido. Asimismo, la Carta-Extensión fue otorgada sin la aprobación válida de la Junta de P3, por no contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público. Al abstenerse éstos, la transacción se entendió rechazada, por lo que el documento constituye un acto *ultra vires* sin eficacia jurídica.

6.3 Al supeditar la continuidad contractual y la entrada en vigor del *T&D OMA* a que el plan de ajuste fuese “reasonably acceptable to Operator”, la extensión incorporó una condición suspensiva puramente potestativa prohibida por el Artículo 304 del Código Civil, lo que conforme al Artículo 342 también vicia de nulidad el negocio jurídico.

6.4 Cualquiera de las deficiencias antes señaladas en los párrafos anteriores es por sí sola suficiente para que la Carta-Extensión sea declarada nula. Consideradas en conjunto, dichas deficiencias confirman que la Carta-Extensión fue otorgada sin cumplir con los requisitos esenciales de validez que rigen las transacciones de la AEE y que, por tanto, carece de eficacia jurídica alguna.

6.5 Por último, la envergadura de los asuntos comprendidos en este caso así como su importancia para la salud, la vida y la propiedad de todos los puertorriqueños, amerita que este Honorable Foro emita un *injunction* preliminar y un entredicho provisional dirigido a encausar y velar por que el proceso de transición de las operaciones del sistema de energía sea uno eficiente, ordenado y adecuado, en el que de ninguna manera se ponga en peligro la integridad de la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía. Solo la oportuna intervención de este Honorable Foro podrá garantizar lo anterior.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, las partes demandantes solicitan de este Honorable Tribunal que, en protección del interés público y del ordenamiento

jurídico del Gobierno de Puerto Rico, dicte sentencia declaratoria a su favor.

En específico, las demandantes solicitan que se declare:

- a. **Nulidad de la Carta-Extensión.** Que la Carta-Extensión de fecha 30 de noviembre de 2022 es nula, inválida y carente de efecto jurídico, por haber sido suscrita sin la autorización válida de la Junta de Directores de la P3, sin Certificado de Cumplimiento Energético, sin aprobación legislativa o ejecutiva, por contener cláusulas prohibidas bajo el Código Civil y por ser contraria a la ley, la moral y el orden público.
- b. **Reconocimiento de invalidez de resoluciones y certificados relacionados.** Que la **Resolución 2022-60** de la Junta de Directores de la P3, así como los certificados ejecutados por la P3, la AEE y LUMA, carecen de validez y efecto jurídico en la medida en que pretendieron dar eficacia a la Carta-Extensión.
- c. **Restablecimiento de la facultad resolutoria automática.** Que, como consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión, aplica la disposición original del *Supplemental Agreement*, Sección 7.1(a); esto es, la terminación automática de dicho acuerdo y del OMA a los dieciocho (18) meses de comenzar el *Supplemental Agreement*, de no ocurrir la fecha de comienzo de servicio.
- d. **Terminación de los acuerdos.** Que, conforme al mecanismo de terminación automática del *Supplemental Agreement*, tanto el *Supplemental Agreement* como el *T&D OMA* quedaron resueltos de pleno al expirar el periodo interino de dieciocho (18) meses, al no cumplirse las condiciones allí dispuestas, ni haberse acordado una extensión válida.
- e. **Obligaciones de transición.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el *T&D OMA*, Artículo 16, LUMA mantiene la obligación de colaborar en el proceso de transición ordenado, incluyendo la entrega de datos operacionales, expedientes, sistemas de clientes y coordinación de personal, aun en el escenario de terminación automática.

f. **Concesión de *injunction* preliminar y entredicho provisional.** Que, a tenor con las alegaciones que anteceden, y para asegurar la transición ordenada del sistema eléctrico, esencial para la salud, seguridad y estabilidad pública, este Honorable Foro emita los remedios provisionales solicitados. Así, se solicita que se ordene a LUMA a producir dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas los siguientes documentos e información:

- a. Lista de todos los empleados de LUMA que intervienen en la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica (el “Sistema”), tanto en el aspecto operacional como el administrativo/gerencial, así como en cualquier otro, incluyendo, pero sin limitarse a, información sobre el puesto y/o la posición de tales empleados, sus beneficios, remuneración, aplicación de cualquier convenio colectivo y/o acuerdo laboral, así como indicación de la entidad que emplea a la persona de la que se trate, sea LUMA Energy, LLC, o LUMA Energy ServCo, LLC;
- b. Lista de todo el personal afiliado y empleados de las compañías matrices y afiliadas a LUMA utilizados por LUMA en la operación del Sistema, incluyendo información detallada relativa a éstos, como sus beneficios y remuneración.
- c. Lista de contratistas y/o subcontratistas utilizados por LUMA en la operación del Sistema, incluyendo información detallada relativa a éstos;
- d. Información sobre espacios de oficina y/o facilidades actualmente en uso y/o bajo el control de LUMA como parte de su operación del Sistema, incluyendo, pero sin limitarse a, la indicación de direcciones físicas correspondientes y rentas;
- e. Lista y copia de todos los procedimientos, manuales y guías utilizadas por LUMA para sus operaciones, incluyendo, pero sin limitarse a, finanzas, recursos humanos, servicio al cliente,

informática, compras, inventario de materiales, operación y control del sistema eléctrico, manejo de fondos federales, criterios y estándares de diseño, operaciones de los componentes del sistema de transmisión y distribución, y mantenimiento preventivo.

- f. Lista de todas las cuentas bancarias y/o de cualquier otro tipo en la que LUMA deposite dineros relacionados al pago de tarifas y/o generación de ingresos producto de la operación del Sistema y/o el pago de los consumidores;
- g. Acceso a bases de datos con información de clientes, usuarios y/o consumidores del Sistema, así como listas con la información disponible de tales clientes, usuarios y/o consumidores;
- h. Información detallada sobre el estado operacional del Sistema y sobre las condiciones en que está el mismo, incluyendo, pero sin limitarse a, información sobre las facilidades de distribución y transmisión de energía eléctrica a través de Puerto Rico;
- i. Planes de inspección y mantenimiento preventivo y los informes de deficiencias encontradas durante estas actividades, de los componentes del sistema de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a, transformadores, interruptores (*breakers*), subestaciones, postes y estructuras, equipos de protección y control, y sistemas de telecomunicaciones;
- j. Protocolos y/o planes de seguridad y/o para atender emergencias y/o imprevistos en la operación del Sistema (como, por ejemplo, apagones);
- k. Información detallada sobre planes relativos al manejo de vegetación con relación al Sistema y la seguridad física del mismo;
- l. Lista de flota de vehículos utilizados por LUMA en la operación del Sistema y/o bajo su posesión y/o control, incluyendo información detallada de rentas y mantenimientos;

- m. Plan integrado de recursos y/o para la remediación del Sistema;
- n. Lista de inventario de equipos, materiales y/o de suministros disponibles relacionados a la operación del Sistema, incluyendo, pero sin limitarse a, herramientas, postes, estructuras, transformadores, interruptores (*breakers*), herrajes, y equipos de protección, control y telecomunicaciones;
- o. Mapas y planos georreferenciados actualizados del Sistema, incluyendo diagramas operacionales del sistema eléctrico tal como el monolineal del sistema de transmisión;
- p. Información detallada sobre estatus de procesos pendientes ante el Negociado y/o cualquier otra agencia o dependencia administrativa, gubernamental y/o regulatoria, incluyendo, pero sin limitarse a, identificaciones alfanuméricas de tales procesos y entrega de copias de expedientes correspondientes;
- q. Información detallada sobre solicitudes y/o manejo de fondos federales, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier documentación que respalde y/o esté relacionada a tales solicitudes y al manejo de esos fondos;
- r. Plan de desarrollo (diseño, construcción y puesta en servicio) de proyectos de reconstrucción y mejoras del Sistema, incluyendo información detallada sobre el estatus de todos los proyectos completados y/o en curso financiados por fondos federales o estatales;
- s. Lista de materiales y equipos entregados en lugares de trabajo y/u obras, incluyendo, pero sin limitarse a, aquéllos relacionados a la operación, reparación, reconstrucción y/o mantenimiento del Sistema;
- t. Información detallada sobre la seguridad de los sistemas computarizados, de almacenamiento electrónico y/o tecnológicos de cualquier otro tipo, así como la producción de cualquier plan de seguridad establecido para salvaguardar la

integridad de tales sistemas;

- u. Lista de todos los programas computarizados y/o tecnológicos de cualquier otro tipo utilizados en la operación del Sistema;
- v. Información detallada sobre inventario de computadoras y/o cualquier otro bien o producto tecnológico utilizado por LUMA en la operación del Sistema;
- w. Lista con archivos, información de acceso, contraseñas y/o cualquier otro código de seguridad relacionado a sistemas electrónicos, computarizados o tecnológicos de cualquier otro tipo utilizados por LUMA y/o sus agentes, contratistas, empleados y/o subcontratista en la operación, el manejo y la administración del Sistema;
- x. Información detallada sobre sistemas de información y bases de datos de clientes del Sistema, así como del sistema y/o programa para el manejo de documentos;
- y. Toda información y documentos sobre facturas, pagos, recibos y presupuestos de LUMA con relación a la operación del Sistema;
- z. Información detallada sobre pólizas de seguro, de cualquier tipo, actualmente en vigor con relación al Sistema y la operación de LUMA respecto al mismo;
- aa. Información detallada sobre trabajos de cumplimiento ambiental en curso;
- bb. Información detallada sobre procesos pendientes de permisos, incluyendo, pero sin limitarse a, permisos ambientales;
- cc. Información detallada sobre todo reporte y/o informes que LUMA rinda a agencias y/o dependencias gubernamentales y/o regulatorias como parte de sus obligaciones como operador del Sistema;
- dd. Lista de procesos legales actualmente en curso con relación al Sistema en los que LUMA sea parte, incluyendo todos aquellos en los que estuviesen involucrados sus empleados,

agentes, contratistas y/o subcontratistas;

ee. Bases de datos del sistema eléctrico, simulaciones, análisis e informes de estudios de flujo de carga, de estabilidad y de integración de fuentes de generación, entre otros estudios de planificación y operación del sistema de transmisión y distribución;

ff. Manuales de licitación, así como toda información relativa al manejo, estructura y gestión de tales procesos, incluyendo, pero sin limitarse a, un listado de procesos de licitación llevados a cabo y actualmente en curso como parte de la operación de LUMA del Sistema;

gg. Copias de todos los contratos de LUMA con sus contratistas y/o subcontratistas con relación a la operación del Sistema.

g. Las demandantes también solicitan que este Honorable Tribunal ordene cualquier otro remedio adicional que estime justo y equitativo para proteger el interés público, incluyendo medidas para garantizar una transición ordenada y transparente de la operación del sistema de transmisión y distribución eléctrico de Puerto Rico.

h. Finalmente, se solicita la imposición de costas y honorarios de abogado contra los demandados, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico el día 11 de diciembre de 2025.

***Autoridad para las Alianzas
Público Privadas de Puerto Rico***

Centro Gubernamental Roberto
Sánchez Vilella (Minilla),
Ave. De Diego
San Juan, Puerto Rico 00907
Teléfono: (787) 722-2525

f/Lionel E. Santa Crispín

Lionel E. Santa Crispín
RÚA Núm. 10952
lionel.santa@p3.pr.gov

***Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico***

PO Box 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267
Teléfono: (787) 521-4643

f/Alexis G. Rivera Medina

Alexis G. Rivera Medina
RÚA Núm. 18747
E-mail: alexis.rivera@prepa.pr.gov

**GONZÁLEZ & MARTÍNEZ LAW
OFFICES, PSC**

*Abogados de Autoridad de
Energía Eléctrica*
1509 López Landrón, Bldg.
7mo Piso
San Juan, Puerto Rico 00911-1933
Teléfono: (787) 274-7404

f/Juan M. Martínez Nevárez

Juan M. Martínez Nevárez
RÚA Núm. 14,517
jmartinez@gmlex.com

f/Mirelis Valle Cancel

Mirelis Valle Cancel
RUA Núm.: 21115
Email: mvalle@gmlex.net

f/Roberto Abesada-Agüet

Roberto Abesada-Agüet
RUA Núm.: 12952
Email: rabesada@gmlex.net